



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JRC-0059-2018 (JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL)

FECHA: 02/05/2018

PALABRAS CLAVE: distintas pintas de bardas y publicaciones en redes sociales, actos anticipados de precampaña y campaña

BOLETIN DE PRENSA:

MAGISTRADO/A: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE:

AMICI CURIAE:

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL:

El seis de septiembre de dos mil diecisiete, inició el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, para elegir a los integrantes del Congreso local y a los miembros de los ayuntamientos en la entidad. El catorce de febrero de dos mil dieciocho, el PRI presentó queja ante la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, en contra de Andrés Manuel López Obrador, Precandidato a la Presidencia de México, O. Miguel Mendoza, aspirante a candidato a miembro del ayuntamiento de Calimaya, Estado de México, y del partido político nacional MORENA, por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, así como de promoción personalizada.

El PRI pretende que esta Sala Superior revoque la resolución impugnada, declarando procedentes los conceptos de violación y los agravios que hace valer, para sancionar a los denunciados en términos de ley. Solicita que, con plenitud de jurisdicción, se valoren debidamente las pruebas exhibidas y que se tenga por acreditada la promoción personalizada del sujeto denunciado, así como la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña.

La causa de pedir en la que el instituto político actor sustenta su inconformidad depende de los agravios siguientes: Distribución de volantes y del periódico denominado "Regeneración", Publicaciones de Facebook. En ese sentido, la litis consiste en determinar si resultó apegado a Derecho que el Tribunal local

haya declarado la inexistencia de las infracciones a la normativa electoral, consistentes en promoción personalizada, así como la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.

Tales disensos no serán estudiados, pues ello resulta innecesario ya que, de oficio, esta Sala Superior advierte que el Tribunal local carecía de competencia para resolver la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador PES/42/2018, circunstancia que justifica revocar la determinación que emitió en tal asunto y, en consecuencia, al tratarse de un procedimiento cuya materia corresponde al conocimiento de la Sala Especializada, esta Sala Superior remitirá la queja a dicha Sala para que proceda al análisis correspondiente de la misma.

La competencia de las Salas Regionales y de la Sala Superior de este Tribunal Electoral se determina en función del tipo de acto reclamado, del órgano responsable, o de la elección de que se trate. En cuanto al tipo de elección, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de la Presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, Gubernaturas o Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México. En cambio, las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa; elecciones de autoridades municipales, diputaciones locales, así como a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones de la mencionada ciudad, así como de otras autoridades de la demarcación territorial. En este sentido, los tribunales electorales de las entidades federativas están facultados para tutelar por la legalidad y constitucionalidad de las determinaciones de las autoridades electorales locales y de los partidos políticos cuyos efectos sólo trasciendan en el ámbito local. Así, en principio, dichos órganos de justicia estatal conocerán de aquellas impugnaciones vinculadas con los comicios para elegir a los integrantes de los Ayuntamientos, las diputaciones locales y las Gubernaturas, así como los equivalentes de la Ciudad de México. En síntesis, la jurisdicción en materia electoral está conformada por un sistema integral que comprende los medios dispuestos, tanto en el ámbito local como en el federal, que está delimitado, entre otras cosas, por el tipo de elección de que se trate.

En el caso concreto, se advierte que el acto que dio origen a la secuela procesal en que se actúa, fue la queja promovida por el PRI en contra de Miguel Mendoza, aspirante a candidato miembro del Ayuntamiento de Calimaya, Estado de México, del partido político nacional MORENA y Andrés Manuel López Obrador, entonces precandidato a la Presidencia de México, por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, así como de promoción personalizada y aquellos relacionados con la supuesta utilización indebida del gasto ordinario otorgado al partido MORENA. Como se evidencia, fue indebido que el Instituto local sustanciara y el Tribunal local conociera y resolviera la queja del PRI, pues del análisis de la cadena impugnativa, es posible advertir que si bien, el partido promovente enderezó su queja para cuestionar supuestos actos anticipados de precampaña y campaña de un aspirante a candidato a la Presidencia Municipal de Calimaya, Estado de México, escenario en el que habría sido competencia del señalado órgano de justicia local.

Sin embargo, esta Sala Superior estima que si un tribunal en favor del cual se declinó la competencia ilegalmente aceptó ésta y continuó conociendo del procedimiento hasta dictar la correspondiente resolución, ya sea a petición de parte o de oficio, esta Sala Superior, al resolver el medio de impugnación interpuesto en contra de dicha resolución, al advertir la incompetencia del tribunal que dictó la resolución, deberá revocarla y remitir los autos al tribunal que se estime competente, para el único efecto de que dicte la sentencia respectiva. En ese sentido, debe decirse que la competencia es un presupuesto procesal que debe analizarse de oficio, a efecto de que el proceso quede debidamente establecido ante la autoridad constitucional y legalmente competente.

De ahí que, aun cuando la resolución no haya sido impugnada por las partes en el procedimiento, esta Sala Superior de oficio debe dejarla sin efectos, pues el acuerdo plenario de la Sala Especializada no puede considerarse incontrovertible con calidad de cosa juzgada, porque el procedimiento administrativo no ha concluido, ya que la autoridad puede iniciar nuevamente el procedimiento y dictar la resolución que corresponda. Máxime que la calidad de cosa juzgada se adquiere a partir del respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, de entre las cuales se encuentran ser juzgado por autoridad competente y a partir de una sentencia de fondo. Por tanto, lo procedente es dejar sin efectos el mencionado acuerdo plenario y lo actuado por el Instituto local, así como revocar la resolución del Tribunal local.

Se revoca la sentencia del Tribunal local, dictada en el procedimiento especial sancionador.

Al tratarse de un procedimiento especial sancionador cuya materia corresponde al conocimiento de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que proceda al análisis de la queja correspondiente. Se ordena remitir la queja a dicha Sala para que proceda al análisis correspondiente de la misma, únicamente respecto de los actos atribuidos a Andrés Manuel López Obrador, entonces precandidato a la Presidencia de la República, para que dicte la resolución que en derecho proceda.